

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Hacienda.

La Administracion general de Aduanas y Aranceles, en 31 del mes último, me dice lo siguiente:

Por Real orden de 7 de febrero último, espedita á instancia de don Carlos Ulzurum, vecino de esta córte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el dia de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de junio de 1861 para acreditar la inversion del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificacion del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia, de los documentos de esta clase que espida, y lo que hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Madrid 13 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon provincial de Betanzos, Angel Bello y Bello, oficio canteiro, edad 28 años, estado soltero, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 15 de abril de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 pies, una pulgada; pelo y cejas castaños; ojos id.; nariz regular; boca regular; barba poblada.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.

Por Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda, con fecha 25 de marzo último, que ha sido comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Contribuciones, con la de primero del mes actual, ha sido consignado á esta provincia el cupo de contribucion territorial respectivo al año económico de 1863 á 1864, cuya distribucion entre los distritos municipales que componen la misma, se someterá inmediatamente á la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, á fin de publicarla como obligatoria en época hábil, si recayese, como es de esperar, la aprobacion.

La sola indicacion de estar hecho ya el señalamiento de cupos, lleva el deber de prepararse por las Juntas periciales todos los trabajos preliminares al acto de verificar la derrama alcuota entre los contribuyentes; de manera que al tener noticia los Ayuntamientos del cupo que ha correspondido á cada localidad, no haya necesidad mas que de fijar las cuotas individuales.

Como en el año último, se determina en la referida Real orden, que en la distribucion de los cupos entre los municipios, se respeten los que vienen rigiendo, fuera de las causas de justificada minoracion ó aumento de riqueza imponible—apreciado definitivamente por la Direccion general de Contribuciones,—puediendo, esto no obstante, los Ayuntamientos y Juntas periciales hacer la derrama entre los contribuyentes con arreglo á los amillaramientos rectificadas, y que han sido formados en virtud de las nuevas cartillas. Los que no reúnan esta circunstancia, ó que previamente á la derrama dejen de presentar los amillaramientos en la hipótesis de tener ya reconocidos sus tipos de valores, no solamente no podrán introducir otras variaciones en el capital territorial con que han figurado en el año de 1862 y primer semestre del actual, que las consiguiertes á las traslaciones de dominio y disminucion ó aumento de ganadería, sino que estas alteraciones naturales de la propiedad han de evidenciarse con el apéndice mandado redactar anualmente en consecuencia de la Real orden de 9 de junio de 1853.

En tal concepto, y adelantando la Administracion, de acuerdo con la regla 14 de las circuladas con el señalamiento de cupos por la Direccion general de

Contribuciones, las instrucciones mas perentorias y generales para el servicio de que se trata, llama desde luego la atencion de los individuos que componen las corporaciones municipal y evaluadora acerca de los modelos insertos á continuacion y notas puestas al final de cada uno de los mismos; no debiendo tampoco olvidar, que el repartimiento original deberá estenderse ó reintegrarse con papel del sello de 2 rs., en virtud de lo dispuesto en los arts. 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, la copia y factura, en el de oficio; y que no se admitirá repartimiento alguno que no gire al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora haya reconocido el pueblo, ó se le haya fijado anteriormente, sino á condicion de que si la riqueza imponible no pudiera encerrar el cupo dentro del 14 por 100, se acompañe precisamente la queja de agravio; y de que si la disminucion de capital no excediere el tipo máximo del 14 por 100, para el cupo del Tesoro, se contraiga la obligacion de justificar antes de tres meses en la Administracion, la razon en que se funda la diferencia.

Nulos y de ningun valor ni efecto serán los repartimientos que contengan vicios en la esencia, ó que no se presenten redactados con entera sujecion á los formularios que se circulan en este periódico oficial; y á fin de alejar la ocasion de incurrir en ellos, deben tener tambien muy presente los Ayuntamientos y Juntas periciales:

1.º Que por Real orden de 15 de mayo de 1861, está mandado que los hacendados forasteros no gocen de la excepcion que estableció la de 15 de setiembre de 1857, de contribuir para gastos municipales tan solo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, siempre que tengan casa abierta habitual ó temporalmente habitada por ellos ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta, en cuyo caso deberán pagar para los enunciados gastos la cuota que se imponga á los vecinos, entendiéndose que cuando tengan otros bienes dados en arriendo, solo deben contribuir con la tercera parte por las rentas que estos les produzcan; procediéndose entonces al reparto del recargo, gravando primero á los vecinos con el tipo establecido; y despues á los hacendados forasteros con la tercera parte, sin que por ningun motivo pueda obligarse á los vecinos á que suplan con un aumento de contribucion la parte que fuera necesaria para llenar el tipo establecido sobre la riqueza sola del pueblo, ó lo que es lo mismo, que siempre que se señale un tanto por 100, se entienda que de él han de rebajarse las dos terceras partes de

las cuotas señaladas á los hacendados forasteros.

2.º Que para que el repartimiento sea una verdad, no prestándose á reclamaciones particulares de agravios, que asi perturban la marcha de la Administracion pública, como originan desavenencias entre convecinos, por efecto de injusticias notorias, se ocupen asiduamente los peritos repartidores desde el recibo de esta circular en la formacion de apéndices de riqueza, los de aquellos pueblos cuyos amillaramientos han sido aprobados en el año último y en el actual, y de terminar los padrones ó amillaramientos los que por razones especiales no lo tengan aun concluido.

3.º Que variando en parte los formularios de los repartimientos, como medio de suministrar en su dia con mas facilidad los datos para la rectificacion de listas electorales, en la forma establecida por la ley de 27 de marzo de 1862, no podrán alterarse por ningun motivo.

Y 4.º Que por el caso 4.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones, de 15 de noviembre de 1857, no pueden tener efecto ninguno legal los repartimientos que se entreguen sin acompañarse el número de recibos necesarios para los cuatro trimestres del año, con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden del reparto, el nombre, señas y vecindad del contribuyente, la cuota anual y trimestral que haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion del gravamen que debe preceder á los repartos.

Oportunamente cuidará la Administracion de noticiar á los señores Alcaldes constitucionales la época de proveerse de los recibos de talon, sin que sea esto un obstáculo que detenga la prosecucion de los demás trabajos, puesto que los recibos, sobre facilitarse en tiempo hábil por la Recaudacion general de Contribuciones, es el último documento necesario para terminar el servicio de la derrama; y cuando publique el repartimiento general lo hará tambien de mas amplias instrucciones, descansando hoy, en que el celo de las Autoridades mencionadas, y el de los Ayuntamientos y Juntas periciales se consagrará con insistente buena fe en preparar todos cuantos trabajos puedan conducir á presentar por resumen de sus tareas una distribucion alcuota, justa y legal. Medios tienen á su disposicion para conseguirlo con las operaciones estadísticas que en la actualidad poseen, y no de otra manera tampoco se la facilita á esta oficina la satisfaccion de evitar toda medida coercitiva, que por sistema quiere siempre alejar de los pueblos.

Madrid 11 de abril de 1863.—José Fernandez de Riero.

PROVINCIA DE MADRID.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 A 64.

DISTRITO DE

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el referido año.

DEMOSTRACION.

Table with 2 columns: Riqueza imponible (left) and Reales (right). Text describes the valuation process for the year 1862, based on the 1861 census and provincial administration records.

Clasificacion de la riqueza porque se hace el reparto.

Table showing classification of wealth into categories: Rústica, Urbana, Pecuaria, and Colonia. It is split into Hacendados forasteros and Vecinos y colonos.

Clasificacion de los contribuyentes.

Table with 5 columns: Número de propietarios de fincas (Rústica, Urbana), Número de Colonos, Ganaderos, and Total general de propietarios, colonos, y ganaderos.

Table with 2 columns: Description of contributions and Recargos, and Amount in Rs. en. (e.g., Cupo de contribucion, Aumento para el fondo supletorio).

Table with 2 columns: Description of additional contributions and recargos, and Amount in Rs. en. (e.g., Aumento por gastos de interés comun, Tanto por 100 del cupo para gastos provinciales).

TOTAL GENERAL QUE SE HA DE REPARTIR. 122.078

Table with 2 columns: HACENDADOS FORASTEROS and VECINOS Y COLONOS. Rows show percentages and amounts for various contributions like 'Por cupo del Tesoro' and 'Por el premio de cobranza'.

NOTAS.

- 1.º Todos los Ayuntamientos consignarán la cifra respectiva de su riqueza en el primer concepto de la «Demostracion»...
2.º Las cifras del tanto por ciento de gravámen no son mas que un ejemplo para que sirva de gobierno a los Ayuntamientos...

Repartimiento individual de los referidos 122.078 reales vellon.

Table with 7 columns: CONTRIBUYENTES, Número de orden, Conceptos de riqueza, Total Rs. en., Cuotas de contribucion, Recargos para propietarios, and Total general. Includes entry for Abad, Don Juan.

NOTAS.

- 1.º Se pondrán a continuacion por rigoroso orden alfabético de apellidos, los nombres de los contribuyentes...
2.º Se tendrá un especial cuidado en sumar ó totalizar á plana y renglón los resultados por llanas que arroje cada concepto...
3.º Asimismo cuidarán los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, de que el repartimiento no tenga raspaduras, enmiendas ni errores de ningun género.

ESTADO del número de contribuyentes por territorial y ganaderia que figuran en el anterior repartimiento, respectivo al año económico de 1863 á 1864, con distincion de los que pagan de un real á 10 reales, á 20, etc., y del importe de sus cuotas, redactado con arreglo á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones en 30 de octubre de 1854.

Table with 2 columns: Número de contribuyentes and Importe de las cuotas de los mismos. Rows show ranges of real values and their corresponding number of contributors and total amount.

NOTAS.

1. Seguirán poniéndose al final las diligencias que han sido costumbre en años anteriores, respectivas á la esposicion del repartimiento al público para oír de agravio por el plazo que establece el artículo 20 de la Instrucción de 8 de setiembre de 1848, entendiéndose para los pueblos que tengan 300 vecinos de cuatro á seis dias, y para los de mayor número el mínimum de ocho dias, así como el acuerdo de aprobación y remision del repartimiento.
 2. Al original de este documento se acompañará una copia literal, estendiéndose el primero en papel del sello de dos reales y el segundo en el de oficio, ó reuniéndose ambos ejemplares si se escribiesen en papel rayado é impresas las casillas.

(Modelo número 2.º)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 á 1864.

PUEBLO DE

Lista ó factura nominal correspondiente á la contribucion territorial de 1863 á 1864 que forma el Ayuntamiento del espresado pueblo, con vista del repartimiento local ó derrama ejecutada por la distribucion de los reales cénts., que por el cupo y sus recargos le fueron señalados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día de 1863, con objeto de justificar al recaudador, en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en orden de 14 de diciembre de 1858, el pormenor de los recibos de talon de que se le hará cargó.

Número de orden en el repartimiento.	Contribuyentes.	Total importe de contribucion y recargos.		Corresponde á cada trimestre.	
		Reales.	Céntimos.	Reales.	Céntimos.
1	Abad, Don Juan.	1.724,	37	431,	10

NOTAS.

1.º Por este orden se pondrán los nombres de todos los contribuyentes, los cuales han de ser exactamente los que correspondan al repartimiento de su razon.
 2.º Aunque en la matriz ú original está subdividida la cuota de cada contribuyente para espresar la parte inherente al cupo, fondo supletorio y premio de cobranza, y la de los recargos y su respectivo premio tambien de recaudacion, basta que en la lista se consigne el total general repartido á cada uno de los mismos y el importe de un trimestre.
 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos certificarán al final del único ejemplar que se remitirá, con el V.º B.º del Alcalde, su conformidad y exactitud en el repartimiento.

(Modelo núm. 3.º)

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 1863 Á 1864.

PUEBLO DE

Reclamaciones particulares de agravio que se han presentado contra los trabajos estadísticos ejecutados para la contribucion del referido año.

	POR CONTRIBUYENTES.	
	Vecinos del pueblo.	Forasteros.
Por agravio en la regulacion de utilidades.		
Por error en la aplicacion del cupo del reparto.		
Por indebida inclusion en el mismo.		
Total.		
Atendidas como justas.		
Desestimadas por infundadas.		
Id. por no haberse presentado en tiempo oportuno.		
Total.		

Pueblo de _____ á _____ de 1863.

V.º B.º
El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

Nota. Los Ayuntamientos no podrán excusarse de acompañar este estado al repartimiento, aun cuando fuese negativo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y refrendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta por término de veinte dias, y cantidad menor acmisible de 1.074.914 reales, 40 céntimos, que es el tipo de su tasacion, una tierra de la propiedad de don Fernando del Rio, titulada *La Larga del Retiro*, sita en término de esta corte y afueras de la puerta de Alcalá.

Y para que tenga efecto el remate, se señala el día 6 de mayo próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 13 de abril de 1863.—Castillo.—284.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Juan Fernandez de Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Notario que suscribe, habilitado para despachar la vacante de don Pedro Marin, se cita, llama y emplaza á don Rafael Maiquez y Saldoni, para que en el término de nueve dias, comparezca á contestar la demanda que contra él ha interpuesto don Facundo Bonet, sobre pago de 107.528 rs. vn.; con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de abril de 1863.—El Notario, Rafael de Casas.—285.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano don Fermín de Arauna, se ha mandado suspender por ahora el remate de la mitad de una casa, sita en esta corte, plazuela de Santa Maria, número 6, así como tambien el de varias fincas sitas en Piedra-hita, San Martin de Valdeiglesias y Arévalo, que estaba señalado para el día 17 del que rije.

Madrid 14 de abril de 1863.—Fermín Arauna.—286.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de de la Inclusa de esta corte, refrendada por el Notario del Ilustre Colegio de la misma, don Francisco Muñoz, se convoca á Junta general de acreedores, para el nombramiento de sindicos, en el concurso voluntario de don Mariano Puig, vecino y del comercio que fué de esta corte, en la calle del Cármen, núm. 49, tienda de gomas, señalándose para la celebracion dedicha Junta el día 8 de mayo próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de S. S., sita en las afueras de la puerta de Atocha.

Madrid 15 de abril de 1863.—V.º B.º —Miranda.—Francisco Muñoz.—288.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta un terreno en las afueras de la puerta de Atocha, que linda con la carretera de Valencia, con los Doks y con terreno de la Compania Belga; contiene 12.569 metros, con 9 centímetros, que equivalen á 159.513 pies y 88 centímetros, y se halla tasado en la cantidad de 995.885 rs. y 28 céntimos. Para su remate está señalado el día 6 de mayo próximo, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber mas pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía del espresado Zozaya, calle Mayor, núm. 121.

Madrid 15 de marzo de 1863.—287.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades tanto civiles como militares, que el presente vieren, y á quienes atentamente saludo, hago saber: Que el día 7 del que rije se fugó del presidio del Canal de Isabel II el confinado que en el mismo se hallaba sufriendo condena, llamado Vicente Martinez Villanueva, natural de San Cláudio, provincia de Oviedo, vecindado en Colloto, hijo de Manuel y de Joaquina, de edad de unos 28 á 30 años, de estado soltero, oficio carpintero, cuyas señas personales se espresan á esta continuacion.

Por tanto se dirige el presente rogando se sirvan practicar y hacer se practiquen las mas eficaces diligencias, cada cual en el término jurisdiccional de su mando, para ver si es posible lograr la captura de dicho desertor, y en el caso de ser habido, disponer que por tránsitos de la Guardia civil y con las seguridades convenientes, pues es reo de mucha consideracion, se remita á este Juzgado, en donde se le sigue causa criminal por el delito de quebrantamiento de condena.

Dado en Torrelaguna á 10 de abril de 1863.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., Félix Sanz y Parra.

Señas del sugeto que se espresa.

Estatura 5 pies, 5 pulgadas; pelo y cejas castaño oscuro; ojos garzos; nariz abultada; cara larga; barba poca; color moreno; tiene dos cicatrices en mitad de la cabeza.

Juzgado de guerra de Castilla la Nueva.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 20 de marzo de 1863: El Excmo. Sr. don Enrique O'Donnell, Teniente General de los ejércitos nacionales, y Capitan General del distrito de Castilla la Nueva; habiendo visto los presentes autos ejecutivos: y

Resultando que don Juan Malo y Galiano, de esta vecindad, y dueño de dos casas sitas en esta corte, y su calle de Pelayo (antes de San Anton), números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, de la manzana 317, las vendió por escritura de 28 de abril de 1861, autorizada por el Escribano de número don Miguel Diaz Arévalo, á don Juan Valat y Aimeric, de nacion francés, en la cantidad de 364.005 reales, 50 céntimos, de los cuales entregó el comprador 80.000 rs. de presente, y el resto se obligó á satisfacerlo en el modo y forma que aparece del documento

existente, á fojas primera y siguientes de estos autos:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de don Juan Valat, ocurrido en 25 de diciembre de 1861, quedó en suspenso el cumplimiento de lo pactado en dicha escritura, por no aparecer bienes de la propiedad del difunto, excepto las dos fincas relacionadas.

Resultando que interpuesta demanda por parte de don Juan Malo y Galiano, recayó el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes de Valat, y mediante á hallarse ausentes en Francia los herederos de aquel, se mandó que estos procedimientos se entendiesen con el Excmo. Sr. Embajador de dicha nación en esta corte:

Resultando que requerida la representación de don Juan Valat al pago decretado, contestó no serle posible verificarlo por no contar con fondos de sus herederos.

Resultando que designadas por la Embajada Francesa como únicos bienes de Valat, las dos casas referidas, se procedió á su embargo; S. E., con acuerdo del Sr. don Luis Alarcon, Auditor de Guerra del mismo distrito, y en tal concepto, Magistrado de la Audiencia del territorio, dijo: Que debia condenar, y condenaba á los herederos de don Juan Valat y Aimeric, al pago dentro del término legal, de los 80.952 reales, 50 céntimos, decretado en auto de 25 de diciembre último, y de las costas causadas y que se causasen, bajo apercibimiento de que si pasa sin verificarlo se procederá con arreglo á derecho, á la venta de las dos fincas espresadas, á fin de satisfacer con su importe el total débito reclamado por la parte actora, y los gastos del juicio; dándose á este fallo la correspondiente publicidad por medio de la *Gaceta* y *Diario Oficial de Avisos* de esta capital. Así lo mandó y firman S. E. y su Auditor. Yo el Escribano principal de Guerra, doy fé.—Enrique O'Donnell.—Luis Alarcon.—Vicente Castañeda.

Corresponde con su original de que doy fé, y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, yo don Vicente Castañeda, Notario del Ilustre Colegio de esta corte, y principal del Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, libro el presente que signo y firmo en Madrid á 9 de abril de 1865.—Vicente Castañeda.—279.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.

Se halla rectificado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, el amillaramiento de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del mismo pueblo, respectivo al año económico que principiará en 1.º de julio próximo, y debe concluir en fin de junio de 1864; con objeto de que los contribuyentes que gusten hacerlo, puedan examinarlo y producir dentro de dicho término las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo ninguna será admitida, y parará á los que las hicieren el perjuicio que haya lugar. Las Rozas 12 de abril de 1865.—El Alcalde, Saturio de Plaza.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

El Ayuntamiento de esta villa y demás vecinos asociados, han acordado se proceda al arrendamiento de los derechos de consumos, con la esclusiva en la venta al por menor de las especies á ellos sujetas, estando señalado para sus do-

remates los domingos 26 del corriente y 3 de mayo próximo, de las once de sus mañanas, en adelante, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto, y en la misma hora y dia se celebrará el arrendamiento, de los locales de propios.

Colmenarejo 12 de abril de 1865.—El Alcalde Presidente, José Martin.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Raimundo Roman.—Secretario.

Alcaldía constitucional de la Puebla de la Mujer Muerta.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de consumos con libertad de venta para 18 meses, que principiarán en 1.º de julio de este presente año, y terminarán en 31 de diciembre de 1864, para cubrir el encabezamiento.

La subasta constará de dos remates, que se han de celebrar los domingos 26 de abril y 3 de mayo, en la casa del Ayuntamiento, de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Puebla de la Mujer Muerta 8 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Blas Lozano.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

El cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico que dará principio en 1.º de julio de este año, y finará el dia 30 de junio de 1864, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de seis dias, dentro de los cuales podrán los terratenientes inscritos en el mismo enterarse de su riqueza, y producir las reclamaciones que intenten; y pasado este término se remitirán á la superior aprobacion.

Los Hueros 10 de abril de 1865.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Madarcos.

Para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion, en el año económico que empieza en 1.º de julio próximo, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros en esta jurisdiccion, presenten relaciones duplicadas del modo que está prevenido, en la secretaria de este Ayuntamiento, en el término de diez dias; bajo apercibimiento que todos los que no las presenten, ó lo verifiquen con inexactitud, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Horcajuelo, Pinuecar, Braojos y Buitrago, se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad.

Madarcos 10 de abril de 1865.—El Alcalde, Fernando Sanz.—Por su mandado, Pedro Lopez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1375 fanegas de trigo.
- 2537 arobas de harina de id.
- 6882 arobas de carbon.
- 115 vacas, que componen 45.746 libras de peso.

253 carneros, que hacen 5.779 libras de id.

154 corderos que hacen 2920 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.

Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra.

Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Aceite, de 63 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 54 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Judias, de 23 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.

Jabon, de 62 á 64 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 6 1/2 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 1/2 á 30 rs. fanega. Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido..... 1976 fanegas. Quedan por vender 499

Precio máximo... 36

Idem mínimo..... 30

Idem medio..... 34,46

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de abril de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-55.

Idem diferido, id., 47-95; á plazo, 48-50 y 25 c. fin próx. ó vol.

Deuda de segunda clase, id. 22-90 d. Idem del personal, id., 25-70 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-50 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97.

Idem de á 2000 rs., id., 97.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 101-10.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-25 d.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-25.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 96-60.

Acciones del Banco de España, no publicado, 217.

Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2700 d.

Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.

Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.

Acciones de la compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.

Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p. París á 8 dias vista, 5-24 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL NUEVO PERU.

Sociedad especial minera.

Se requiere por segunda vez al pago del dividendo núm. 40 al respecto de 40 reales por accion, correspondiente al mes de marzo último, á los señores accionistas que se espresan, esperando concurren en casa del señor Tesorero de la sociedad, calle del Duque de Alba, número 12, cuarto tercero, á recoger sus recibos y evitar otros procedimientos.

D. Eugenio de Arce, por 3 acciones, 120 rs.

D. Mariano Baquero, por seis acciones, 240 rs.

D. Genaro Ozores, por nueve acciones, 360 rs.

D. Joaquin Maria Gomez, por una accion 40 rs.

D. Andrés Maria Pereira, por seis acciones, 240 rs.

Madrid 15 de abril de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Contador-Secretario, M. R.—283.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

No habiendo satisfecho los dividendos pasivos que han correspondido á sus acciones, los socios que á continuacion se espresan, se les requiere por tercera y última vez á tenor de lo que determina el artículo 21 de la ley de minería.

Doña Margarita Buisan, 410 rs.

Doña Maria Buisan, 50.

D. Luis Espada, 260.

D. Facundo Rubio, 440.

D. Antonio Borrega, 150.

D. Victoriano Palacios, 360 rs.

D. Juan Polo Galiardo, 580.

Madrid 16 de abril de 1865.—El Presidente, Juan Moreno.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se hallan de venta ejemplares para estender las filiaciones de los quintos del actual reemplazo, arregladas al modelo inserto en el número 67 de este periódico, correspondiente al 19 de marzo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.